

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Banco Popular de P.R.

Peticionario

vs.

Bernabela Vázquez Ayala y la Sucesión de Robbin Noel Rivera t/c/c Robbyn Noel t/c/c Robbyn Rivera Noel t/c/c Robbyn Noel Rivera compuesta por Yahaira Noel t/c/c Jajaira Rivera t/c/c Jajaira Noel t/c/c Jajaira Pérez; Dayara Noel t/c/c Dayana Noel; Noel Noel t/c/c Noel Noel Fernández y Fulano y Fulana de Tal como posibles herederos desconocidos.

Recurridos

KLCE201500056

CERTIORARI
Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez

Sobre:

Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca (Por la Vía Ordinaria)

Caso Civil Núm.:
ISCI201100541

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nos el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) quien insta la presente petición de *certiorari* y solicita que se revise una Resolución emitida el 15 de diciembre de 2014 y notificada el 17 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En lo concerniente, en la misma el Foro recurrido declaró “No Ha Lugar” una solicitud titulada “Urgente Moción en Solicitud de Relevó de Sentencia y Otros Extremos”, la cual fue suscrita el 5 de diciembre de 2014 por la parte peticionaria.

Examinada la presente comparecencia, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a denegar la expedición del auto solicitado mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 31 de marzo de 2011, el BPPR radicó ante el TPI una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la señora Bernabela Vázquez Ayala y Robbin Noel Rivera. (Véase: Ap., págs. 29-31). El 17 de agosto de 2011, la parte peticionaria solicitó permiso al Foro recurrido para sustituir a una parte, así como demandar y emplazar mediante edictos. (Véase: Ap., págs. 39-46). El 30 de septiembre de 2011, el TPI emitió “Resolución y Orden” autorizando la sustitución de la parte demandada y el emplazamiento mediante edictos, según lo solicitado. (Véase: Ap., págs. 47-48).

Luego de varias incidencias procesales, el 3 de abril de 2013 y notificada el 12 de igual mes y año el Tribunal *a quo* emitió Sentencia.

En esencia, en la misma se resolvió lo siguiente:

Por los fundamentos que anteceden, se dicta Sentencia declarando No Ha Lugar la demanda a favor de los herederos Robbin Noel Rivera t/c/c Robbyn Noel t/c/c Robbyn Rivera Noel, t/c/c Robbyn Noel Rivera, de nombres: Yahaira Noel, t/c/c Jajaira Rivera, t/c/c Jajaira Noel, t/c/c Jajaira Pérez; Dayara Noel, t/c/c Dayana Noel y Noel Noel, t/c/c Noel Noel Fernández por ser insuficiente el acto de interpelación mediante correo certificado enviado a un apartado cerrado y que ha sido devuelto, y Con Lugar la acción de cobro de dinero y la acción real de ejecución de hipoteca contra la parte codemandada, Sra. Bernabela

Vázquez Ayala. En su consecuencia, se condena a la parte codemandada, Sra. Bernabela Vázquez Ayala pagar al demandante, Banco Popular de Puerto Rico, la cantidad de \$54,527.87 de principal, más los intereses devengados a razón de 6.25% anual desde el día 1 de abril de 2010, hasta su total y completo pago; más la cantidad de \$6,750.00 para gastos, costas y honorarios de abogado, esta última habrá de devengar intereses al máximo del tipo legal fijado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras aplicable a esta fecha, desde este mismo día hasta su total y completo saldo.

En caso de que la parte demandada no haga efectivo dichas sumas dentro del término establecido por Ley, se ordena al Alguacil de este Tribunal proceda a vender la finca hipotecada en pública subasta, para con su producto satisfacer las cantidades adeudadas, y que de ser el producto de la venta insuficiente para el pago de esta reclamación tendrán que pagar los demandados con sus demás bienes.

Se ordena la notificación de la Sentencia mediante la publicación de edicto, según dispone la Regla 65.3 de Procedimiento Civil de 2009, por haber partes en rebeldía que nunca comparecieron.

.
(Véase: Ap., págs. 104-105).

El 26 de abril de 2013, el BPPR solicitó reconsideración de la Sentencia; el 29 de abril de 2013 y notificada al día siguiente el TPI declaró “No Ha Lugar” la mencionada reconsideración. (Véase: Ap., págs. 106-110). Inconforme con ello, el 30 de mayo de 2013 la parte aquí peticionaria compareció ante este Tribunal mediante un recurso de apelación¹. El 18 de junio de 2013, este Tribunal Apelativo desestimó el recurso apelativo sometido por falta de jurisdicción al ser uno prematuro, por no haberse notificado la Sentencia dictada por el TPI

¹ Véase: KLAN201300860.

mediante la publicación de edictos conforme lo ordenado. (Véase: Ap., págs. 113-124).

Posteriormente el 6 de junio de 2014, a solicitud del BPPR, la Secretaría del TPI expidió Notificación de Sentencia mediante edictos. Según alega la parte peticionaria, la notificación de la Sentencia se publicó en un periódico el 14 de junio de 2014. Destacamos que siendo ello así y al no haberse impugnado apelativamente dicha Sentencia, ésta advino en final y firme.

El 5 de diciembre de 2014, el BPPR suscribió una “Urgente Moción en Solicitud de Relevó de Sentencia y Otros Extremos”. (Véase: Ap., págs. 148-161). El 15 de diciembre de 2014 y notificada el 17 de igual mes y año, el TPI emitió la Resolución aquí recurrida y denegó el relevó de sentencia solicitado por el BPPR. En resumidas cuentas, el Foro *a quo* determinó lo siguiente:

.

En el presente caso la parte demandante presentó una moción de relevó de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. La parte demandante solicita el relevó de la sentencia dictada el 3 de abril de 2013 por el Hon. Francisco Rosado Colomer. Examinada la moción, surge que la misma no procede.

De la propia moción, así como de los autos del caso se desprende que la parte demandante solicitó reconsideración el 26 de abril de 2013 la cual fue declarada “No Ha Lugar”. La parte demandante acudió al Tribunal de Apelaciones y éste se declaró sin jurisdicción por entender que la sentencia debía ser notificada por edicto, y por lo tanto la misma no era final ni firme, siendo el recurso apelativo uno prematuro.

Conforme al mandato, recibido este Tribunal ordenó la notificación de la sentencia mediante edicto, la cual fue publicada en el periódico el 14 de junio de 2014. La parte demandante no presentó moción de reconsideración ni apeló

la sentencia, por lo tanto la sentencia advino a ser una final, firme e inapelable el 15 de julio de 2014. La moción de relevo de sentencia fue presentada el 5 de diciembre de 2014 bajo los mismos fundamentos esbozados en la moción de reconsideración presentada el 26 de abril de 2013.

Como es sabido el remedio dispuesto en la Regla 49.2, supra, no puede ser utilizado para impugnar cuestiones substantivas que debieron levantarse antes de la sentencia como defensas afirmativas, o luego de la sentencia en un recurso de revisión, o de apelación. Correa Canales v. Marcano Gracia, 139 DPR 856 (1996), Rodríguez v. Tribunal Superior, 102 DPR 290 (1974), Olmeda v. Sueiro, 123 DPR 294 (1989). Tampoco está disponible para proveer un remedio adicional contra una sentencia erróneamente dictada. Rivera Meléndez v. Algarín Cruz, 159 DPR 482 (2003), Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc., 158 DPR 440 (2003), Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez, supra, a la pág. 299. En ese sentido, no es un error susceptible de fundamentar en una moción de relevo un error de derecho. Estos últimos son fundamentos para reconsideración o apelación pero no para el relevo. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, Michie, Ed. 1997, a la pág. 304.

En el presente caso la sentencia fue dictada teniendo jurisdicción sobre todas las partes incluyendo a los miembros de la sucesión de Robbin Noel ya que en la misma se consignó que “[...] el 11 de noviembre de 2011 fue debidamente emplazada la sucesión de Robbin Noel Rivera mediante el edicto publicado en el periódico Primera Hora”. Los fundamentos esbozados por la parte demandante en su moción al amparo de la Regla 49.2, supra, debieron ser expuestos en un recurso de revisión o de apelación. Tal cual fue realizado previo a la notificación de la sentencia por edicto, sin embargo dicha parte se cruzó de brazos.

Por los fundamentos antes señalados, se declara No Ha Lugar la moción de relevo de sentencia presentada por la parte demandante, Banco Popular de Puerto Rico.

De otra parte, conforme a la moción de sustitución de parte, se declara Con Lugar y se ordena la sustitución del Banco Popular de Puerto Rico por DLJ Mortgage Capital, Inc., quien es el actual tenedor del pagaré. Tome nota Secretaría.

.

(Véase: Ap., págs. 180-181).

No conteste con todo lo anterior, el 16 de enero de 2015 el BPPR compareció ante nos mediante la presente petición de *certiorari* y en lo pertinente esbozó los siguientes señalamientos de error:

A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la acción sobre ejecución de hipoteca contra la sucesión de Robbin Noel Rivera t/c/c Robbyn Noel t/c/c Robbyn Rivera Noel t/c/c Robbyn Noel Rivera compuesta por Yahaira Noel t/c/c Jajaira Rivera t/c/c Jajaira Noel t/c/c Jajaira Pérez; Dayara Noel t/c/c Dayana Noel; Noel Noel t/c/c Noel Noel Fernández y Fulano y Fulana De Tal como posibles herederos desconocidos por alegadamente ser insuficiente el acto de interpelación.

B. Erró el TPI al declarar sin lugar la solicitud de relevo de sentencia dictada el 3 de abril de 2013, presentada por la parte demandante en virtud a lo dispuesto en la Regla 49.2(f) de las de Procedimiento Civil.

-II-

-A-

Los tribunales tienen la potestad para dejar sin efecto una sentencia u orden final y firme, de mediar causa justificada para ello. *Piazza v. Isla Del Río, Inc.*, 158 DPR 440, a la pág. 448 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, a la pág. 824 (1998). La referida facultad se rige por las disposiciones concernientes a la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; ahora bien, se trata de un remedio extraordinario y discrecional que se utiliza para impedir que “tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia”. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, a la pág. 726 (2003). Para que proceda el relevo de una sentencia es indispensable que se fundamente en al menos uno

de los aspectos establecidos en la mencionada disposición, la cual reza como sigue:

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;*
- (b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;*
- (c) Fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y también el llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;*
- (d) Nulidad de sentencia;*
- (e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o;*
- (f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.*

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;*
- (2) Conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y;*

(3) Dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

Cónsono con lo anterior, la procedencia del relevo de una sentencia debe ser justificada con al menos, una de las razones enumeradas en la regla transcrita anteriormente. *Reyes v. E.L.A., et al.*, 155 DPR 799, a la pág. 813 (2001). Se deberá indicar los hechos específicos que fundamentan la solicitud, con el propósito de persuadir al tribunal para que éste ejercite su discreción a favor del relevo. *Nater v. Ramos*, 162 DPR 616, a la pág. 624 (2004); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, a las págs. 818-819 (1986).

Nuestro ordenamiento jurídico ha precisado que el término dispuesto en la Regla 49.2, *supra*, para presentar una moción de relevo, es de naturaleza fatal. *Piazza v. Isla Del Río, Inc., supra*, a la pág. 447. Las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. Por consiguiente, la referida disposición es categórica en cuanto a que la petición de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso

después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, a la pág. 328 (1997); *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, a la pág. 157 (1981). En resumidas cuentas, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que:

La citada Regla 49.2 provee un mecanismo para que una parte pueda solicitar el relevo de una sentencia en su contra, siempre que se cumpla con una de las causales allí enumeradas y se presente ésta dentro de un término de seis (6) meses de haberse registrado la sentencia. Hemos resuelto que este término es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho. Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo.

Véase: *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, a las págs. 243-244 (1996).

En esencia, la regla anteriormente discutida provee un vehículo procesal extraordinario para que una parte pueda solicitar el relevo de una sentencia en su contra, por alguna de las causales que la propia regla dispone, siempre y cuando dicha acción se presente dentro de los seis meses de haberse registrado la sentencia. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, a las págs. 573-574 (2002). El reconocimiento de esta acción no es llave maestra para dejar sin efecto sentencias válidamente dictadas y las cuales constituyen en la ley del caso al ser finales, firmes e inapelables; tampoco para sustituir el procedimiento de revisión judicial. La reserva de derecho de la acción independiente está predicada en la justicia fundamental de la reclamación. Véase: *Alicea Álvarez v. Valle Bello, Inc.*, 111 DPR 847, a la pág. 853 (1982); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, a las págs. 688-689 (1979).

-B-

Por su parte, la doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que sólo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, a las págs. 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, a la pág. 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, a la pág. 30 (1971).

La ley del caso está constituida por los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. Véase: *Félix v. Las Haciendas, S.E.*, 165 DPR 832, a la pág. 843 (2005); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, a la pág. 140 (1967). En el normativo *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, a las págs. 606-609 (2000), nuestro más alto Tribunal resolvió que:

.

Es doctrina reiterada en nuestro sistema de derecho que “[l]os derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso”. [...] In re Tormos Blandino, 135 DPR 573, 578 (1994), citando a U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, 124 DPR 448 (1989). Dicho de otra manera, de ordinario los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia y/o por este Tribunal no pueden reexaminarse. Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la “ley del caso”. Vélez v. Servicios Legales de P.R., 144 DPR 673, 680 (1998), citando a Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 DPR 701, 704 (1987).

.

“En Puerto Rico, [como se sabe] no existe fundamento válido para la aplicación al modo angloamericano de la ley del caso... Rige aquí esta materia, por supuesto, el Código Civil”. Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 DPR 217, 222 (1975). Sin embargo, en cuanto a este aspecto la práctica sancionada por este Tribunal no varía de las normas que adopta cualquier sistema jurídico avanzado. “[A] fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia [como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable] deb[e] resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos”. Íd.

Así, reiteramos que la doctrina de la ley del caso es una “... al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados manifiestamente injustos”. Noriega v. Gobernador, 130 DPR 919, 931 (1992), citando a Estado v. Ocean Park Dev. Corp., 79 DPR 158, 174 (1956) y otros.

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra*, a la pág. 607; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera, supra*, a la pág. 754.

-III-

El auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005);

Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición recurrida; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Conforme hemos reseñado anteriormente una determinación final y firme es aquella que pone terminación a una reclamación judicial, en cuyo caso se dice que el dictamen es final y firme por haber transcurrido el término para apelar sin que esto se haya hecho o al concluir el proceso apelativo. Las resoluciones y órdenes de un tribunal mediante las cuales éste resuelve o dispone basado en un examen de los méritos del asunto traído a su atención se consideran finales y firmes, convirtiéndose en la ley del caso. La observación de la norma de la ley del caso es necesaria para mantener la certeza, seriedad y autoridad que debe caracterizar el sistema adjudicativo en todas las etapas del proceso judicial. Así se custodia por el transcurso de un trámite ordenado y pronto de los litigios, la estabilidad y certeza de los derechos y obligaciones de las partes, permitiéndole a éstas conducir su proceder sobre unas directrices judiciales confiables y certeras.

Al considerar las circunstancias particulares del caso de autos resulta necesario reiterar que el 6 de junio de 2014, a solicitud del BPPR y conforme la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201300860, la Secretaría del TPI expidió Notificación de

Sentencia mediante edictos. Así pues, dicha determinación final fue publicada en el periódico el 14 de junio de 2014; a partir de dicha fecha comenzaron a decursar los términos jurisdiccionales para solicitar reconsideración y/o instar un recurso de apelación ante este Tribunal. Véase: Reglas 47 y 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*; Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El trámite procedente en derecho para revisar dichos asuntos resueltos y finales, era solicitar reconsideración al TPI y/o acudir ante este Foro apelativo mediante un recurso de apelación dentro del término de 30 días acentuado en nuestro ordenamiento jurídico. Habiendo finalizado dichos términos sin haberse solicitado la reconsideración ni la revisión apelativa de la Sentencia, la misma se convirtió en una final y firme. Lo resuelto por el TPI en la Sentencia emitida el 3 de abril de 2013 y notificada mediante la publicación de edicto el 14 de junio de 2014, constituye en la ley del caso.

El 5 de diciembre de 2014, el BPPR sometió ante el TPI una moción de relevo de sentencia; la misma fue denegada mediante la Resolución aquí recurrida. Es menester destacar que el mecanismo provisto en la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, es uno extraordinario y se utiliza para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia. Corresponde a los tribunales hacer un análisis y un balance racional y justiciero de la totalidad del expediente y las circunstancias del caso en el cual se le solicita relevo de sentencia, de manera que esté en la óptima posición

para determinar si al amparo de ello, no es equitativo que la sentencia permanezca en vigor, o más aun, existe cualquiera otra razón que milite en contra de que se salvaguarden los efectos de dicha sentencia. Véase: *Vázquez v. López, supra*, a las págs. 725-726.

Concluimos que la Sentencia emitida por el TPI el 3 de abril de 2013 y notificada mediante la publicación de edicto el 14 de junio de 2014 es una final, firme e inapelable. La parte peticionaria no presentó moción de reconsideración ni apeló la Sentencia, por lo tanto la misma constituye en la ley del caso. Coincidimos con las conclusiones emitidas por el Foro recurrido, a los fines de que mediante el mecanismo extraordinario de relevo de sentencia no puede pretender la parte peticionaria ganar acceso a revisión de una sentencia final y firme, luego de dejar pasar el término disponible para instar un recurso de apelación. El BPPR tuvo la oportunidad de solicitar reconsideración ante el TPI y/o recurrir en apelación ante este Foro conforme lo estatuido en nuestro ordenamiento jurídico, pero no lo hizo. La solicitud de relevo de sentencia incoada por la parte compareciente no contiene fundamento alguno al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para así modificar la Sentencia dictada el 3 de abril de 2013 y la cual es final y firme.

No surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho al denegar el relevo de sentencia solicitado por el BPPR. El trámite adecuado en derecho para haber solicitado la revisión de la Sentencia en cuestión era mediante la presentación de una

solicitud de reconsideración ante el TPI y/o un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, conforme los términos jurisdiccionales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. El mecanismo extraordinario dispuesto en la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, no puede ser utilizado para impugnar controversias que debieron levantarse en un recurso de apelación. Nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido cuyo asunto es uno final y firme, constituye la ley del caso. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el Banco Popular de Puerto Rico. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones